



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 206 De Miércoles, 14 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302020150114500	Ejecutivo	Manuel Noriega De La Ossa	Luis Carlos Castro Martinez	13/12/2022	Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito. 05
08001418901320220023800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amanda Guerra Sierra	Loraines Ramos Gaviria, Alexander De Jesus De La Rosa Garces	13/12/2022	Auto Ordena - Correr Traslado De Exepciones 04
08001418901320220057100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Erika Isabel Benitez Navarro	13/12/2022	Auto Rechaza - Indebida Subsanción. 05
08001418901320190042300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Clemente Jimenez Moreno	Yuleidis Milena De Alba Gonzalez	13/12/2022	Auto Decide - Correr Traslado Excepciones Mérito.- Reconoce Personería. 05
08001418901320200031800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colcapital Valores S.A.S	Alvaro Gutierrez Muñoz	13/12/2022	Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito. 05
08001418901320200030300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopatlantica	Jairo Reales Rodriguez	13/12/2022	Auto Requiere - Carga Procesal. 05

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 14 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

bdd7780e-3b3c-4eaf-af3d-f191597ff8c1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 206 De Miércoles, 14 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220089500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Los Trabajadores Del Instituto De Seguros Sociales Agencia Atlantico	Boris Alfonso Blanco Blanquicet	13/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320220089400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ada Isabel Villalba Trocha, Sin Otro Demandados	13/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220090400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edgardo Campo Montero	Rodolfo Rafael Rivera Palmera	13/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320200033500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Everney Tabares Castro	Diana Rojas Vargas	13/12/2022	Auto Decide - Terminar Desistimiento Tácito. 05
08001418901320210011500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Zuñiga Campo	Luis Carlos Genneco Fernandez	13/12/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Requiere Al Demandante. 05
08001418901320220090000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nhs S.A.S	Y Otros Demandados..., Jonathan Coll Henao	13/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 14 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

bdd7780e-3b3c-4eaf-af3d-f191597ff8c1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 206 De Miércoles, 14 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220018900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansia Compañía De Financiamiento	Lina Jaramillo Alzate	12/12/2022	Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito. 05
08001418901320220082700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Suma - Suma Sociedad Cooperativa Ltda	Sonia Molina De Rivera	13/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320200033600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Wilfredo Rodriguez	Ricardo Lora Larios	13/12/2022	Auto Decide - Terminar Desistimiento Tácito. 05
08001418901320220108900	Tutela	Carmen Elena Bolivar Gloria	Administradora De Fondos De Pensiones Colfondos Sa	13/12/2022	Auto Admite - 04
08001418901320220109400	Tutela	Liliana Yamile Pérez Ureche	Triple Aaa	13/12/2022	Auto Admite - Niega Medida Provisional 03.

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 14 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

bdd7780e-3b3c-4eaf-af3d-f191597ff8c1



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2022-00827-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA Nit. No. 800.242.531-1  
DEMANDADO: SONIA MOLINA DE RIVERA C.C. 32.633.895

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, diciembre 13 de 2022  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). –

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende librar mandamiento, presentada por la entidad SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA, representada legalmente por el Sr. MANUEL ROBERTO MATEUS ACUÑA a través de endosataria en procuración, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Debe aclarar las pretensiones, toda vez que no se expresa el monto del capital que se pretende hacer exigible; razón por la que no es posible librar la ejecución, de conformidad con el artículo 82-4 del C.G.P, donde se establece que, las pretensiones deben ser expresadas “con precisión y claridad”.
2. Informar el lugar en donde se encuentra el original del título valor que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.
3. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca33df0dec9a16640a4b030fb2de78f5c01142ba28e51792fb5c6140bb6cd76**

Documento generado en 13/12/2022 12:40:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2022-00571-00  
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA S.A NIT.890.903.938-8  
DEMANDADO: ERIKA ISABEL BENITES NAVARRO. C.C.32.790.422

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho en fecha 12 de septiembre de 2022-, Sírvase proveer

Barranquilla, diciembre 13 de 2022  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). –

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 5 de septiembre de 2022, notificada por estado en fecha 6 de septiembre de 2022, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

El apoderado judicial presentó memorial en fecha 12 de septiembre de 2022 a través del correo institucional, corrigiendo algunas de las falencias señaladas por el despacho; sin embargo, acerca del requerimiento de aportar copia legible del pagaré, se advierte que se mejoró el trabajo de escaneo solamente en su primera página, quedando el resto del cuerpo del documento con las mismas dificultades para ser claramente legible, por lo que al no haberse cumplido con lo ordenado en debida forma, se tendrá por no subsanada la demanda y por ende se dispondrá su rechazo, según lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G. del P..

En virtud de lo anterior,

### **RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO BANCOLOMBIA S.A NIT.890.903.938-8 a través de apoderado judicial, y en contra de la demandada ERIKA ISABEL BENITES NAVARRO, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77bbc720095747ce6d8e786a53b2d0f5b1af3f7728890c51cf9643922cc851e**

Documento generado en 13/12/2022 12:40:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2020-00303-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA COSTA ATLANTICA -  
COOPATLANTICA Nit. 900.088.401-3  
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE REALES RODRIGUEZ CC. 3.725.141

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante aporta constancia de notificación. Sírvase decidir. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 13 de 2022  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). –

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la parte demandante en fecha 19 de febrero de 2021 a través de su apoderado judicial aporta constancia de notificación electrónica del demandado; no obstante, una vez revisada la certificación expedida por la empresa de correos REDEX, no se encuentra constancia del envío de la demanda y sus anexos, solo el de la providencia a notificar, tal como lo exige el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se requerirá a la parte actora para que aporte dicha constancia o realice nuevamente la diligencia de notificación electrónica a la parte demandada JAIRO ENRIQUE REALES RODRIGUEZ, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación en debida forma a la parte demandada JAIRO ENRIQUE REALES RODRIGUEZ.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb956070f8987a7602b1047b674f7235ee243db56d1a14de49f456b2d8d1672**

Documento generado en 13/12/2022 12:40:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2022-00189-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. Nit. No. 860.043.186-6  
DEMANDADO: LINA JARAMILLO ALZATE C.C. 1.045.672.030

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que el expediente permaneció en secretaría, durante el término de treinta (30) días y se encuentran vencidos, se informa que la parte demandante allegó escrito solicitando la terminación del proceso por pago total. Igualmente se deja constancia que en el expediente ni en el correo del juzgado no existen títulos o embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 12 de 2022  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el despacho mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2022 y notificada por estado el 27 de septiembre de 2022, requirió a la parte actora para que dentro del término establecido de treinta (30) días, cumpliera con la carga de aportar solicitud acorde con el artículo 461 del C.G.P., por cuanto la apoderada judicial no contaba con las facultades de recibir.

Pues bien, vencido el término otorgado, en fecha 13 de octubre de 2022 la parte demandante aporta nuevamente escrito, desde el correo [Alejandra.MartinezPerez@bancoserfinanza.com](mailto:Alejandra.MartinezPerez@bancoserfinanza.com), en nombre de notificaciones judiciales [NotificacionesJudiciales@bancoserfinanza.com](mailto:NotificacionesJudiciales@bancoserfinanza.com), solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, presuntamente firmado por ANGELA MARIA LOPEZ MARTINEZ, en calidad de representante legal de la parte demandante; sin embargo, una vez revisado el documento aportado, persiste la falencia señalada en auto anterior, ya que el escrito i) no tiene firma electrónica que haga posible su verificación, sino firma en pdf, ii) tampoco es remitido del correo electrónico registrado en Cámara de Comercio de la demandante <[notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com)>, y iii) no se acredita la calidad de representante legal de quien presuntamente lo firma; razón por la cual y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación al no cumplirse la carga impuesta, atendiendo que el término otorgado es improrrogable, según lo establece el artículo 117 del mismo estatuto procesal.

Según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.
2. Condénese en costas y perjuicios al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
3. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8465754ffe0c387dfc86fb4bd052c3c5b18d60924ad9eabfd582a5068711ff**

Documento generado en 12/12/2022 12:13:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2021-00115-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: LUIS ZUÑIGA CAMPO  
DEMANDADO: LUIS CARLOS GENNECO FERNANDEZ - ANTONIO LUIS OYOLA  
CERVANTES - DAVID EMILIO ARIZA PEÑA - MIGUEL ANGEL  
BABILONIA TAMAYO

#### INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presento recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 25 de octubre de 2021. Se informa que, luego de revisar el correo institucional, se observa que, no se tuvo en cuenta, correos remitidos en fechas 4, 11 y 30 de junio de 2021 allegados por el Dr. LEONARDO DE LA ROSA GUTIERREZ desde el correo registrado en SIRNA, en razón a la cantidad de correos recibidos no pudieron ser visualizados con anterioridad. Sírvase Proveer.

Barranquilla, diciembre 13 de 2022  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). –

#### OBJETO DEL PROVEIDO

Resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del proveído de fecha 25 de octubre 2021, notificado por estado el 27 de octubre de 2021, que dispuso requerir a la parte demandante a fin de que acreditara el cumplimiento en debida forma de la diligencia de notificación de los demandados LUIS CARLOS GENNECO FERNANDEZ - ANTONIO LUIS OYOLA CERVANTES - DAVID EMILIO ARIZA PEÑA - MIGUEL ANGEL BABILONIA TAMAYO y se negó emplazamiento solicitado frente al demandado DAVID EMILIO ARIZA PEÑA, por cuanto el intento de notificación fue realizado en la carrera 53 # 106 – 208 of 8ª piso 8 Torre BC – SERVITRANSA – MERCOSUR GRUPO LOGISTICO, lugar distinto al informado en el acápite de notificaciones dentro del libelo demandatorio.

El recurso se encuentra presentado dentro del término legalmente establecido y fijado en lista por el término de tres (3) días, tal y como lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso; por lo que se entrará a estudiar de fondo, previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, la discusión planteada por el apoderado de la parte demandante, está centrada en que el Despacho no tiene fundamento para haber resuelto en la providencia recurrida, requerir a la parte actora para que, en el término de 30 días siguientes, acreditara el cumplimiento en debida forma de la notificación de los demandados, por cuanto no aportó el formato de citación para notificación personal debidamente cotejado, previo al envío del aviso.

Manifiesta el recurrente lo siguiente:

*“El día 12 de mayo de 2021, a las 4:28 PM, (anexo imágenes) se presentó virtualmente el anexo*



**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla**  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

*de las citaciones devueltas de los demandados MIGUEL BABILONIA TAMAYO (dirección incorrecta), DAVID ARIZA PEÑA (no labora) y LUIS GENNECO FERNANDEZ (dirección incorrecta), por tal razón, se solicitó notificarlos en:*

*A MIGUEL BABILONIA TAMAYO, en la Calle 64 # 50-22 de barranquilla, en la empresa CONSORCIO MSI Y/O FSCR INGENIERIA S.A.S.*

*A DAVID ARIZA PEÑA, en la Cra 53 # 106-28 piso # 8 – of 8ª – torre BC de barranquilla, en la empresa SERVITRANSA S.A. Y/O MERKO GRUPO LOGISTICO.*

*Y a LUIS GENNECO FERNANDEZ, en la Cra 10 sur # 18-235 barrio el esfuerzo de Soledad.*

*Y es así, como dándole trámite a las citaciones el día viernes 4 de junio de 2021, a las 2:25 PM, se envió virtualmente al correo de su despacho, la citación recibida y cotejada del demandado MIGUEL BABILONIA TAMAYO, quedando pendiente trámite del aviso.*

*Así mismo, el día 11 de Junio de 2021, a las 2:04 PM, se envió virtualmente al correo de su despacho, la citación recibida y cotejada del demandado LUIS GENNECO FERNANDEZ, quedando pendiente trámite del aviso.*

*De igual manera el día miércoles 30 de Junio de 2021, a las 2:46 PM, se envió virtualmente al correo de su despacho, la citación recibida y cotejada del demandado ANTONIO OYOLA CERVANTES, quedando pendiente trámite del aviso.”*

Que en cuanto al trámite de aviso realizado a los demandados, indica que:

*“El día martes 13 de Julio de 2021, a las 9:16 AM, se envió virtualmente al correo de su despacho, los avisos recibidos y cotejados de los demandados LUIS GENNECO FERNANDEZ y MIGUEL BABILONIA TAMAYO. Así mismo, se envió la citación devuelta del demandado DAVID ARIZA, en la nueva dirección para notificación solicitada el día 12 de mayo de 2021, razón por la cual, no se tuvo en cuenta la información sobre la nueva dirección para negar el emplazamiento solicitado.*

*Finalmente el día viernes 13 de agosto de 2021, a las 9:45AM, se envió virtualmente al correo de su despacho el aviso recibido y cotejado del demandado ANTONIO OYOLA CERVANTES.*

*Así las cosas, es evidente que el despacho omitió revisar los correos electrónicos arriba mencionados respecto de la solicitud de las nuevas direcciones para notificación, a causa de la devolución de las mismas en las direcciones iniciales aportadas en la demanda y por tal motivo, desconoce la legalidad de las notificaciones y el emplazamiento solicitado.”*

Por lo que solicita se reponga el auto recurrido, declarando la notificación de los demandados LUIS GENNECO FERNANDEZ, ANTONIO OYOLA CERVANTES y MIGUEL BABILONIA TAMAYO, por haberse cumplido en debida forma con el acto; y ordenar el emplazamiento del demandado DAVID ARIZA PEÑA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a revisar nuevamente el plenario, integrándolo con una nueva revisión del correo institucional, encontrándose que en efecto el plenario no se encontraba completo, ya que no se tuvo en cuenta los correos allegados desde el correo registrado en SIRNA del Dr. De la Rosa Gutiérrez, remitidos en fecha 4, 11 y 30 de junio de



2021, en los que se aporta constancias de las citaciones remitidas a los demandados LUIS GENNECO FERNANDEZ, ANTONIO OYOLA CERVANTES y MIGUEL BABILONIA TAMAYO, dichos escritos fueron anexados al expediente digital<sup>1</sup>.

Referente a la solicitud de emplazamiento del demandado DAVID ARIZA, se encontró que en fecha 12 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, aportó constancia de citación devuelta, y que se envió a la dirección carrera 53 No. 66 – 67 Servitransa S.A., razón por la cual en dicho escrito aportó nueva dirección para notificación en la Carrera 53 No. 106-28, Piso 8- oficina 8A - Torre BC, de la ciudad de Barranquilla y en la que también el resultado de la gestión fue negativa. Es preciso mencionar que dicho escrito fue allegado, del mismo modo, al expediente digital<sup>2</sup>.

Ahora, si bien el despacho incurrió en error al no tener en cuenta los escritos aportados por el recurrente al correo institucional, en el caso de la solicitud de emplazamiento del demandado Ariza Peña, es necesario que la parte actora adicionalmente informe de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de este demandado, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales; por lo que nuevamente negará el emplazamiento, pero en virtud de las razones expresadas en esta providencia y según el deber dispuesto en el numeral 6º del artículo 78 del C.G.P., por lo que se le requerirá para que acredite las diligencias pertinentes, concediéndole el termino de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

Por lo anterior, considera el despacho que es procedente reponer el auto de fecha 25 de octubre de 2021, declarando que se encuentran notificados en debida forma a los demandados LUIS GENNECO FERNANDEZ, ANTONIO OYOLA CERVANTES y MIGUEL BABILONIA TAMAYO, acorde a lo expuesto en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

1. Reponer la providencia de fecha 25 de octubre de 2021, de conformidad con los motivos consignados.
2. En consecuencia, tener notificados de la presente demanda por aviso, a los demandados LUIS GENNECO FERNANDEZ, ANTONIO OYOLA CERVANTES y MIGUEL BABILONIA TAMAYO.
3. Negar la solicitud de emplazamiento del demandado DAVID EMILIO ARIZA PEÑA, según las razones expuestas
4. Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite la carga procesal de informar las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación del demandado DAVID EMILIO ARIZA PEÑA, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales y demás, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra, según los lineamientos expuestos en el presente auto.

<sup>1</sup> 11NotificacionPersonalMiguelBabilonia, 12NotificacionPersonalLuisGennecco y 13NotificacionPersonalAntonioOyola

<sup>2</sup> 14ConstanciasDevueltasNotPersonal

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa1f6317284e7d70e2f3271576936dd318a10b9d1cb06caf43fff05ad83d0c4**

Documento generado en 13/12/2022 12:40:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2020-00336-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: WILFREDO RODRIGUEZ CC. 8.684.753  
DEMANDADO: RICARDO LARA LARIOS CC. 73.243.118

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el num. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 13 de 2022  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). –

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 15 de octubre de 2020, día hábil siguiente en que se libró mandamiento y medidas, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

4. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c2ab94bfc1ba4a1d70a6ac0202fd4dc2d69d355aae5e6743fba7505a6259af**

Documento generado en 13/12/2022 12:40:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2020-00335-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE EBERNEY TABARES CASTRO CC. 94.225.617  
DEMANDADO: DIANA ROJAS VARGAS CC. 63.563.395  
PEDRO ANTONIO ROJAS VARGAS CC. 72.242.704

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el num. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 13 de 2022  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). –

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, que *esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 29 de octubre de 2020, día hábil siguiente en que se libró mandamiento y medidas, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

4. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2ca2dd3c480b922ff4326bb56feccc0abc46e2aab499e35875ac7fa768b7d5**

Documento generado en 13/12/2022 12:40:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2020-00318-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COLCAPITAL VALORES S.A.S. Nit. 900.680.178-3  
DEMANDADO: ALVARO DE JESUS GUTIERREZ MUÑOZ CC. 9.131.301

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el num. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 13 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). –

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 15 de octubre de 2020, día hábil siguiente en que se libró mandamiento y medidas, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

4. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3909236b6e49bbe3cdcf706fde837e00a2380293c18d47896b4a2c828be75649**

Documento generado en 13/12/2022 12:40:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014189013-2019-00423-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CLEMENTE JIMENEZ MORENO  
DEMANDADO: SERGIO DE ALBA OROZCO

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho el presente proceso junto con escrito de contestación y excepciones de mérito presentada la parte demandada. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 13 de 2022  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). –**

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, este Despacho, de conformidad con lo señalado por el Art. 443 del C.G.P. dispondrá correr traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante.

Finalmente, se conmina a las partes para que, en cumplimiento de su deber en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, establecidas en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, comuniquen y/o actualicen el correo electrónico donde recibirán notificaciones y remitan un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a los demás sujetos procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Córrese traslado al demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada SERGIO DE ALBA OROZCO, a través de apoderado judicial.
2. Téngase al Dr. MIGUEL ANGEL MARTINEZ MENDEZ identificado con C.C. No. 72.250.732 y T.P. No. 125.696 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada SERGIO DE ALBA OROZCO, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

Civil 022

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8842b427738e13ba6827e28b893ea00f85a41c35412267012085522d1326196c**

Documento generado en 13/12/2022 12:40:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014003020-2015-01145-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MANUEL NORIEGA DE LA OSSA  
DEMANDADO: LUIS CARLOS CASTRO MARTINEZ CC. 8.569.046

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el num. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 13 de 2022  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). –

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 17 de enero de 2019, día hábil siguiente en que la parte demandante aportó notificación por aviso fallida, sin que exista ninguna otra solicitud que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

4. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd1385e5791f71f35748cc91c95975f50a1b4c79d70fd9dd175b501eb4bec4a**  
Documento generado en 13/12/2022 12:40:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220090400  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: EDGARDO DE JESUS CAMPO MONTERO C.C. 8.511.575  
DEMANDADO: RODOLFO RAFAEL RIVIERA PALMERA C.C 8.511.575

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, diciembre 12 de 2022  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba05a43ac02f8490b265fb2ea0b0f59286ea78da5f51fe9fbb9870c682cc547c**

Documento generado en 12/12/2022 04:02:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220089400  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –  
COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1  
DEMANDADO: ADA ISABEL VILLALBA TROCHA C.C. 49.552.759.

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, diciembre 12 de 2022  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré desmaterializado que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL S.A.S; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré No. 12037159 es un contrato de fianza; sin embargo, no se aporta el certificado en mención, y tampoco se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago. Tal información resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil<sup>1</sup>, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.
2. Realizar el escaneo integral y legible de las evidencias del correo de notificación de la demandada, a fin de que sea posible su verificación.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19f46b7d74b120c2dcb1616b7641cf0643bcb58d8856bab7a5fb2cbc83e2aa**

Documento generado en 12/12/2022 04:02:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**